

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 11-2025-GG-EPS EMAPAT S.A.

Puerto Maldonado, 28 de enero de 2025.

VISTO:

Informe N° 0011-2025-GAF-EPS EMAPAT S.A. de fecha 27 de enero del 2025, Informe N° 16-2025-DLCPyA-GAF-EPS EMAPAT S.A.-JTZ de fecha 24 de enero del 2025 y el Informe N° 010-2025-DMA-GO-EPS EMAPAT S.A. de fecha 23 de enero del 2025.

CONSIDERANDO:



Que, la EPS EMAPAT S.A., tiene por objeto realizar todas las actividades vinculadas a la prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el ámbito de su administración y responsabilidad, aplicando políticas de desarrollo, control, operación mantenimiento, planificación, normativa, preparación de proyectos, ejecución de obras, supervisión asesoría y asistencia técnica, de conformidad con la Política Nacional de Saneamiento¹, el Texto Único Ordenado² del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de Servicio de Saneamiento y su Reglamento³.



Que, en merito a ello, la EPS EMAPAT S.A., suscribió la Orden de Compra N° 2400230, entre el proveedor NICOMEDES MERINO FANOLA por la adquisición de EXTRUSORA PARA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PARA PECES AMAZÓNICOS del Proyecto IOARR "CONSTRUCCIÓN DEL SENDERO CENTRAL DE VIGILANCIA, SEGURIDAD Y OFICINA ADMINISTRATIVA, REFORESTACION DE AREA ECOLÓGICAS, ADEMAS DE OTROS ACTIVOS EN EL BOSQUE LOCAL SEÑOR DE LA CUMBRE, DISTRITO DE INAMBARI, PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS", suscrito en fecha 13 de agosto de 2024, en virtud a lo establecido en el punto 6 del Orden de Compra N° 2400230 (...) indica; La Orden de Compra, establece las penalidades aplicables al contratista ante incumplimiento injustificado des sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria en cumplimiento con la Directiva y/o Lineamientos para las contrataciones de bienes y servicios cuyos montos sean iguales o menores a SUTTS dela EPS EMAPAT S.A., que establecen disposiciones legales y aplicables para el objeto de contratación de bienes y/o servicios en general.



Que, todo el ordenamiento jurídico peruano, en lo que se refiere al cumplimiento de los contratos, establece que los contratos son obligatorios para las partes y que deben cumplirse y respetarse cuidadosamente, en este sentido, la Ley de Contrataciones del Estado, **establece la obligación de las partes de cumplir con los términos y condiciones del contrato suscrito por ellas.**



Que, adicionalmente, los artículos 1352° 1354° y 1356° del Código Civil consagran el principio de la consensualidad, el principio de la libertad contractual y el carácter obligatorio de las disposiciones contractuales, respectivamente. Al respecto, el artículo 1361° del Código Civil declara como principio rector que "Los contratos son obligatorios en cuando se haya expresado en ellos" y el artículo 1362° del mismo cuerpo normativo prescribe que "**Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes**".



¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-VIVIENDA.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 016-2021-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el TUDO del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280.

Que, del mismo modo, debe tomarse en cuenta el artículo 1352° del Código Civil, que establece que: **"Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos casos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad"**; en igual sentido, el artículo 1373° del citado cuerpo normativo dispone que: **"El contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente."**

Que, en ese sentido, todas las disposiciones legales que consagran el principio jurídico de la contratación "pacta sunt servanda" del base contractual que compromete a las partes a cumplir de buena fe las obligaciones pactadas de un contrato o de un orden de servicio firmados entre ambas partes.

Que, los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En tal sentido, quien niega dicha coincidencia debe probarla.

Que, mediante Carta N° 013-2024-NMF/PPL de fecha 4 de setiembre del 2024 recibido por correo electrónico de fecha 04 de setiembre del 2024, solicita ampliación de plazo por 10 días adicionales contabilizando al día siguiente del término de plazo de entrega (06/09/2024); su demora de entrega del producto es sustentada por que su proveedor ha tenido inconvenientes de entrega debido al sistema de aduanaje.

Que, mediante Informe N° 1073-2024- DLCPyA-GAF-GG/EPS EMAPAT S.A.-VARR de fecha 11 de setiembre del 2024 el Departamento de Logística Control Patrimonial y Almacén, solicita la ampliación de plazo para el proveedor NICOMEDES MERINO FANOLA y con RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 271-2024-GG-EPS EMAPAT S.A. de fecha 17 de setiembre del 2024, se le otorga el plazo de 10 días calendarios de la Orden de Compra N° 2400230 del proveedor NICOMEDES MERINO FANOLA, sobre adquisición de EXTRUSORA PARA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PARA PECES AMAZÓNICOS del Proyecto IOARR "CONSTRUCCIÓN DEL SENDERO CENTRAL DE VIGILANCIA, SEGURIDAD Y OFICINA ADMINISTRATIVA, REFORESTACION DE AREA ECOLÓGICAS, ADEMAS DE OTROS ACTIVOS EN EL BOSQUE LOCAL SEÑOR DE LA CUMBRE, DISTRITO DE INAMBARI, PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS".

Que, mediante Informe N° 010-2025-DMA- GO-EPS EMAPAT S.A. de fecha 23 de enero del 2025, el Departamento de Medio Ambiente solicita anulación de la Orden de Compra N° 2400230 y resolución de Contrato para el proveedor NICOMEDES MERINO FANOLA por incumplimiento en la entrega EXTRUSORA PARA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS BALANCEADOS PARA PECES AMAZÓNICOS.

Que, Informe N° 16-2025-DLCPyA-GAF-GG/EPS EMAPAT S.A. -JTZ. de fecha 24 de enero del 2025, el Departamento de Logística Control Patrimonial y Almacén, solicita resolución de contrato del proveedor NICOMEDES MERINO FANOLA, asimismo en ese mismo informe concluye: "(...) El incumplimiento injustificado de las obligaciones a cargo del contratista NICOMEDES MERINO FANOLA alcanzando el máximo de penalidad por mora siendo ésta una causal de resolución de contrato conforme al artículo 164 del Reglamento de la Ley 30225, faculta a la EPS EMAPAT S.A. iniciar el trámite para resolución contractual de la ORDEN DE COMPRA N°2400230. A su vez cabe resaltar que el contratista tiene 127 días de retraso injustificado conforme al siguiente cuadro:



PENALIDAD DIARIA (S/)	S/ 439.19
PENALIDAD TOTAL	S/ 55,337.84
MAXIMO DE PENALIDAD (10%)	S/ 6,500.00

FECHA DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO	13/08/2024
DIAS DE RETRASO	127

Así también se tiene que el proveedor NICOMEDES MERINO FANOLA NO HA CUMPLIDO CON LOS TERMINOS DE REFERENCIA DE LA ORDEN COMPRA N° 2400230, por lo que se recomienda **RESOLVER el contrato de adquisición de EXTRUSORA PARA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PARA PECES AMAZÓNICOS** en vista de que el proveedor **NO HIZO ENTREGA AL Proyecto IOARR "CONSTRUCCIÓN DEL SENDERO CENTRAL DE VIGILANCIA, SEGURIDAD Y OFICINA ADMINISTRATIVA, REFORESTACION DE AREA ECOLÓGICAS, ADEMAS DE OTROS ACTIVOS EN EL BOSQUE LOCAL SEÑOR DE LA CUMBRE, DISTRITO DE INAMBARI, PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS"**; por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo descrito en el artículo 161 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, es importante precisar que las características y alcances de la mencionada figura se encuentran igualmente proyectadas en el ámbito del derecho público a través del contrato administrativo, el mismo que goza de una regulación especial conforme lo señala Morón Urbina : *"La resolución del contrato es una forma de terminación anticipada del contrato y se produce cuando una de las partes falta al cumplimiento de sus prestaciones, pese haber sido requerido previamente para que subsane su incumplimiento, cuando se torna imposible, de manera definitiva, su continuación por caso fortuito o fuerza mayor, o por un hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato y que este previsto en la normativa. En el caso de los contratos suscritos al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, el contrato también es resuelto si, por requerirse prestaciones adicionales, se incrementa su monto por encima del 50% del precio original. Cuando la causal que ha producido la resolución ha sido incumplimiento contractual"*

Que, siguiendo el orden de ideas, los numerales del artículo 36 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, establecen lo siguiente: "36.1. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Cuando se resuelva el contrato por causa imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicio ocasionado". "36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11.

Que, en el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, regula la resolución de contrato del siguiente modo: 164.1. "La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo



36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello. b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación”.

Que, a efectos de determinar la formalidad a seguir para la resolución de contrato, traer a colación lo que plantea la normativa especial de la materia se encuentra regulado en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme a los siguientes alcances: “165.1. **Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones**, la parte perjudicada debe requerirla para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. 165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En el caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días. 165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. 165.4. **La Entidad puede resolver el contrato, sin que requerir previamente el cumplimiento, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida.** En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Que, como puede apreciarse, este artículo prevé los pasos concatenados que deberán seguirse a fin de declarar de manera adecuada una resolución contractual; Sin embargo, también establece que cuando el contratista haya alcanzado el máximo de la penalidad o su incumplimiento no pueda ser revertido no será necesario el requerimiento previo, el contrato se resolverá mediante la notificación de una carta notarial que contenga la decisión de resolver el contrato. Es decir, únicamente es exigible como formalidad, que se haya notificado notarialmente la decisión de resolver el contrato.

Que, con las facultades especiales debidamente inscritas en el Asiento N° C00101 de la Partida N° 05009516, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Madre de Dios, Zona Registral N° X, correspondiente a la “EPS EMAPAT S.A.”, estando a las facultades conferidas al Gerente General de dictar y emitir Resoluciones, de acuerdo a los Estatutos de la Empresa Prestadora de Servicios, y contando con el Visto Bueno de la Gerencia de Administración y Finanzas, la Gerencia de Planificación y Presupuesto y la Oficina de Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RESOLVER, LA ORDEN DE COMPRA N° 2400230 DEL PROVEEDOR NICOMEDES MERINO FANOLA POR LA ADQUISICIÓN DE EXTRUSORA PARA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PARA PECES AMAZÓNICOS DEL PROYECTO IOARR "CONSTRUCCIÓN DEL SENDERO CENTRAL DE VIGILANCIA, SEGURIDAD Y OFICINA ADMINISTRATIVA, REFORESTACION DE AREA ECOLÓGICAS, ADEMAS DE





OTROS ACTIVOS EN EL BOSQUE LOCAL SEÑOR DE LA CUMBRE, DISTRITO DE INAMBARI, PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS" de la EPS EMAPAT S.A., por la causal prevista en el numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando (...) la situación de incumplimiento no pueda ser revertida.



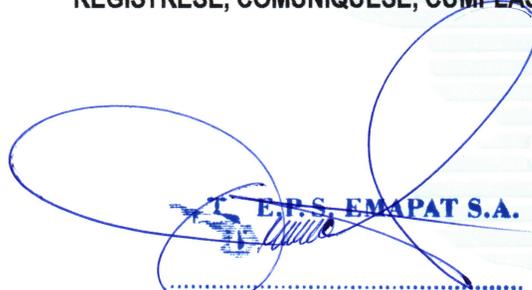
ARTÍCULO SEGUNDO: Encargar, al Departamento de Logística, Control Patrimonial y Almacén, realice acciones inherentes a su competencia, conforme a Ley, bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer, al Departamento de Logística, Control Patrimonial y Almacén de la EPS EMAPAT S.A., la implementación de las acciones necesarias, a fin de que la infracción incurrida por el proveedor NICOMEDES MERINO FANOLA., sea puesta en conocimiento al Tribunal de Contrataciones del Estado, así como el debido registro en SEACE.

ARTICULO CUARTO: Notificar, la presente Resolución al proveedor NICOMEDES MERINO FANOLA I., en su domicilio legal Calle Las Palmeras Urb. La Ensenada Mz. K Lt. 16 – Puente Piedra – Lima.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, al Departamento de Tecnología de la Informática y Comunicación de la EPS EMAPAT SA., proceda a publicar la presente resolución en el Portal de la Institución de la EPS EMAPAT SA., (www.emapat.com.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



E.P.S. EMAPAT S.A.
Ing. Víctor Alberto Renteros Ramírez
GERENTE GENERAL

Distribución
G.A.F.
G.O.
G.C.
G.P.P.
O.CI.
Archivo.
VARRT/LCS.